



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00206-00

Chinácota, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN - en contra de OCTAVIO ZAPATA CASTAÑEDA, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los títulos valores aportados. Los pagarés Nos. 066-0096-004629750 suscrito el 9 de marzo de 2022 por capital inicialmente de \$30.000.000 y el pagaré N.º. 070-0096-004642340 suscrito el 14 de marzo de 2022 por capital inicialmente de \$1.000.000 objeto de cobro, no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por el referido ejecutado.

Por auto del 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante las sumas de:

VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.892.855) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066-0096-004629750, más los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, tasados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$571.771) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 070-0096-004642340, más los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, tasados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

De otra parte, se dispuso librar oficio dirigido a TRANSUNION, el cual se encuentra para retirar y diligenciar por la parte demandante o en su defecto solicitar sea envíe por ese juzgado.

El título base de la ejecución lo constituyen los pagarés relacionados anteriormente, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

Al ejecutado se le trabó la relación jurídica procesal, vencido el término no aparece constancia de que haya cancelado la deuda total, no propuso excepciones de mérito, ni otro medio de defensa.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado OCTAVIO ZAPATA CASTAÑEDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN -.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada OCTAVIO ZAPATA CASTAÑEDA a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

